

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-00053**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se reúnen los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no se requiere la práctica de pruebas ya que el asunto a resolver es de puro derecho.

#### **ANTECEDENTES**

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A formuló demanda ejecutiva en contra de PC WORLD OIL LTDA, GLORIA PATRICIA VARGAS HERRERA Y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ GUEVARA, a efectos de obtener el pago de un capital por valor de \$71.330.089,16 pesos, más intereses moratorios contados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago, los cuales se encuentran contenidos en el pagaré base de ejecución.

En síntesis, la demanda da cuenta que el Banco como arrendador celebró el contrato de leasing número 0018-1000-00000253 el día 26 de agosto de 2008 con los demandados en calidad de locatarios, para financiar la compra de un tanque para tratamiento de lodos. El plazo de pago se pactó a 48 meses a partir del 6 de marzo de 2009 y los demandados incumplieron entrando en mora desde el día 14 de enero de 2022. Para garantizar el pago suscribieron el Pagaré en

blanco con carta de instrucciones No. 0018-1000-00000253, el cual fue diligenciado con anterioridad a la presentación de la demanda.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 26 de enero de 2022 y el juzgado libró mandamiento de pago por auto del 7 de febrero siguiente.

Por auto del 11 de julio de 2022 se tuvo por notificados del mandamiento de pago a los demandados GLORIA PATRICIA HERRERA VARGAS de manera personal quien formuló excepciones de mérito, y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ GUEVARA quien guardó silencio. Posteriormente se allegó la notificación prevista en el artículo 292 del CGP respecto del demandado PC WORLD OIL LTDA el día 3 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica de notificaciones de dicha compañía, la cual se encuentra cotejada y cuenta con acuse de recibo, quien dentro del término para pagar o excepcionar guardó silencio.

En la contestación realizada por la demandada GLORIA PATRICIA HERRERA VARGAS, se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque mediante contrato suscrito el 7 de diciembre de 2010, se realizó la CESIÓN DE CRÉDITO entre los demandados GLORIA PATRICIA VARGAS HERRERA Y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ GUEVARA (parte CEDENTE de sus 150.000 cuotas de interés social), a LUIS EDUARDO SÁNCHEZ YANEZ (CESIONARIO). En dicho contrato se relacionó el pasivo que soportaba para la época la compañía, por (\$2.668.897.881), e igualmente el inventario dentro de cual figura el mueble TANQUE DE LODO.

Esta cesión fue aprobada mediante Acta No. 1 del 21 de enero de 2011 y elevada a Escritura Pública No 673 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá. Por lo anterior, a partir de esta fecha, considera que los cedentes y demandados en este proceso ya no tendrían intereses en la compañía PC WORLD OIL LTDA, por lo tanto, el BANCO BBVA debió adelantar el proceso contra dicho cesionario.

Para tal fin formula la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE GLORIA PATRICIA VARGAS HERRERA y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ GUEVARA", aduciendo que ya habían sido demandados por los mismos hechos y con respecto a la obligación contenida en el pagaré 0018-100- 00000253, el cual quedó totalmente cancelado y a PAZ y SALVO, de conformidad con el acuerdo de pago aprobado por el BBVA, avalado por la oficina de:- Seguimiento y Recuperación de Cartera (Víctor Manuel Villamizar P.) Global Risk Management- y que se envió al correo de GLORIA PATRICIA VARGAS HERRERA el 05/09/12.

En segundo lugar plantea la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, indicando que el demandante está cobrando valores que reclamó ante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá en el Proceso Ejecutivo No. 2012-0226, y que de conformidad con el oficio presentado por el apoderado del B.B.V.A. Gabriel E. Martínez Pinto el día 4 de septiembre de 2012, DESISTIÓ de continuar el proceso ejecutivo contra GLORIA PATRICIA VARGAS HERRERA y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ GUEVARA, relacionado con el pagaré No. 0018-100-00000253, por encontrarse a paz y salvo por ese concepto.

En tercer lugar, las excepciones de "INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO APROBADO POR EL BANCO EL 05/09/2012", "COBRO ILEGAL POR PARTE DEL B.B.V.A.", "FRAUDE PROCESAL", ABUSO DEL DERECHO" y "GENÉRICA", porque no obstante cumplir con los pagos acordados en este acuerdo y haberse aprobado y presentado por el B.B.V.A. el desistimiento de esta acción, nuevamente por parte del Banco pero a través de otro apoderado y diez años después, la parte demandante está cobrando estas sumas consignadas en el acuerdo cuando estas ya están canceladas totalmente por mi mandante.

El demandante describió las referidas excepciones del siguiente modo:

Frente a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE GLORIA PATRICIA VARGAS HERRERA Y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ GUEVARA, adujo que a la fecha los demandados sí se encuentran obligados y a pesar de

haber llegado a un arreglo, este no se consumó por falta de pago de los deudores solidarios y que dicha Cesión que en su momento celebraron, no produce efectos que condonen la deuda y la responsabilidad que a la fecha tienen los demandados para con el banco. La obligación de la que emana el pagaré es clara, expresa y exigible.

En punto de la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO dijo que los dos procesos en los cuales se demandan a los partícipes tienen distintas finalidades, a saber: la restitución del mueble y el pago de las sumas de dinero adeudadas por los deudores.

Con relación a la excepción INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO APROBADO POR EL BANCO EL 05/09/2012, apuntó a sostener que quien incumple dicho acuerdo fueron los demandados al no cancelar la totalidad de lo acordado.

En cuanto a la excepción de COBRO ILEGAL POR PARTE DEL BBVA, refiere que no se evidencia dentro de los anexos paz y salvo expedido por el banco BBVA en el cual reconozca la exclusión como deudores solidarios de los demandados GLORIA PATRICIA VARGAS HERRERA Y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ GUEVARA.

Por último, en lo tocante a las excepciones de FRAUDE PROCESAL y ABUSO DEL DERECHO manifiesta que para su prosperidad se debe configurar un engaño en donde haya plena intención de inducir a la autoridad judicial a través de información falsa al yerro a fin de obtener un beneficio, pero los presupuestos de la demanda son diáfanos y expuestos, donde se evidencian documentos suscritos en debida forma de acuerdo con el derecho, la moral y las buenas costumbres, piezas que estas revestidas de legalidad al ser firmadas bajo la voluntad y consenso de las partes que ante el plenario se encuentran en pugna por el no pago de la parte hoy demandada.

En vista de que el acuerdo no fue cumplido en totalidad por el locatario, hoy demandado, se procede a cobrar el saldo.

### **CONSIDERACIONES**

En orden a resolver, el juzgado precisa que el título base de ejecución se contrae exclusivamente al pagaré No. 0018-100-00000253, al margen de que el negocio jurídico causal que le diera origen fuera un contrato de leasing, por manera que la cesión alegada por los demandados de dicho contrato le resulta inoponible al demandante y no tiene ningún efecto legal para el presente juicio ejecutivo, ya que el pagaré figura suscrito por los tres demandados, por lo que conforme a los principios de literalidad y legitimación cambiaria, quien posea el instrumento conforme a su ley de circulación, está habilitado para exigirlo judicialmente contra quienes figuren en el mismo como obligados.

De ahí que el artículo 785 del Estatuto Mercantil disponga que *“El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”*.

Aclarado lo anterior, observa el juzgado que las excepciones formuladas bajo los rótulos de COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO APROBADO POR EL BANCO y COBRO ILEGAL POR PARTE DEL BBVA no tienen vocación de prosperar y habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución, pues los demandados, teniendo la carga de demostrar que con anterioridad a la presentación de la demanda descargaron en su totalidad el valor contenido en el pagaré, simplemente aportaron un comprobante de pago por la suma de \$12.820.000 pesos de fecha 03/09/2012 junto con el pago de unos honorarios profesionales por la suma de \$2.500.000 pesos a quien fuera apoderado del Banco BBVA en un proceso ejecutivo anterior que cursara entre las mismas partes ante el Juzgado 42 Civil municipal de Bogotá bajo el radicado 2012-00226,

derivado de un acuerdo de pago para desistir de la demanda frente a los demandados GLORIA PATRICIA VARGAS HERRERA Y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ GUEVARA.

Con todo, es importante precisar que allí no se ejecutaba el título valor materia de este proceso sino cánones adeudados ante el incumplimiento del contrato de leasing.

Finalmente destacar que la excepción genérica no tiene cabida en los juicios ejecutivos *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”;* en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo<sup>1</sup>.

Por lo demás, se constatan cumplidos los requisitos del título ejecutivo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, en consecuencia, es viable continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas, con fundamento en las consideraciones de la presente decisión.

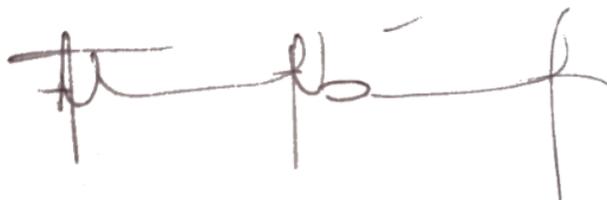
**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo demandado. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.500.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 45 Hoy 29-08-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**